

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 18 Sentencia nº 164-20 PA 16-19	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 8077, Fecha de entrada: 16/06/2020 11:00 :00
OTROS DATOS Código para validación: H21Q3-7WOXS-3IKW0 Fecha de emisión: 22 de septiembre de 2020 a las 10:43:11 Página 1 de 11	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1382376-H21Q3-7WOXS-3IKW0-9687F9CA613869CB68438BBD713072F2E3F59C) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid
C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0000544

Procedimiento Abreviado 16/2019

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: Ayuntamiento de Majadahonda
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nª 164/2020

En Madrid, a quince junio de 2020

VISTOS por el Ilma. Sra. Doña [REDACTED] Magistrado-Juez Sustituta de este Juzgado nº 14 de lo Contencioso-Administrativo de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 16/2019, seguidos ante este Juzgado a instancia del Procurador [REDACTED], en nombre y representación de Don [REDACTED], con asistencia del Letrado [REDACTED] n, contra el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), defendido por el Letrado consistorial designado, sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 16 de enero de 2019, tuvo entrada en este Juzgado procedente del Juzgado Decano de esta capital recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Majadahonda. Admitida a trámite en Decreto de fecha 24 de enero de 2019, reclamándose el expediente administrativo, y señalándose día para la celebración de la vista.

SEGUNDO. - El día 1 de octubre de 2019, se celebró la vista señalada, con el resultado que es de ver en las actuaciones, quedando ese día el procedimiento visto para sentencia.

TERCERO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales procedentes, salvo el plazo en el dictado de la sentencia, por los motivos que son de ver en la resolución dictada con fecha 30/04/2020.

A los anteriores les son de aplicación los siguientes



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cope mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203160360359161490769

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 18 Sentencia nº 164-20 PA 16-19	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 8077, Fecha de entrada: 16/06/2020 11:00 :00	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS
OTROS DATOS Código para validación: H21Q3-7WOXS-3IKW0 Fecha de emisión: 22 de septiembre de 2020 a las 10:43:11 Página 2 de 11	FIRMAS	



FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso es la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto con fecha 8 de junio de 2018, contra liquidación del tributo sobre el Incremento del Valor de los Terreno de naturaleza Urbana, en expediente de referencia 28079 003-2019/0000544.

La pretensión de la actora es que se declare no ajustada a derecho la misma sobre la base, en síntesis, de los siguientes motivos de impugnación:

1º.- Nulidad al infringir la liquidación practicada la propia finalidad del impuesto, al entender que el IIVTNU solo se devenga en los supuestos en que haya existido incremento real del valor del terreno, no existiendo en el presente supuesto, no produciéndose el hecho imponible, ya que, al recibirse la vivienda, plaza de garaje y trastero por herencia, se sufre una pérdida patrimonial real.

SEGUNDO. - La Administración demandada, opone a la demanda que no existe prueba de la inexistencia de incremento del valor del terreno, liquidándose el impuesto conforme los valores del catastro.

TERCERO.- Pasamos directamente al estudio de la denuncia que se contiene en la demanda, de ausencia de hecho imponible, al no existir el incremento en el valor de los terrenos necesario para que exista imposición, se entiende que el IIVTNU solo se devenga en los supuestos en que haya existido incremento real del valor del terreno, la parte recurrente alega que no existe en el presente supuesto, no produciéndose el hecho imponible, ya que la venderse las fincas se sufre una pérdida patrimonial real, resultante del valor de transmisión y de adquisición.

La administración considera que no existe prueba, ya que los documentos que se presentan no pueden ser considerados como prueba válida.

Recientemente el Pleno del Tribunal Constitucional, dicta sentencia de fecha 11 de mayo de 2017, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 promovida por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Jerez de la Frontera, en relación con el art. 107 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de la misma, es necesaria transcribir el siguiente contenido:

“(..)Como señala el Fiscal General del Estado, sobre una duda de constitucionalidad sustancialmente idéntica a la ahora planteada nos hemos pronunciado recientemente en las SSTC 26/2017 y 37/2017. En estas Sentencias llegamos a la conclusión de que el tratamiento que otorgaban las citadas Normas Forales «a los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el art. 31.1 CE» (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).

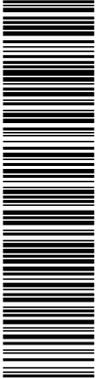
En efecto, declaramos en una y otra Sentencia que, siendo constitucionalmente admisible que «el legislador establezca impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203160360359161490769

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1982376-H21Q3-7WOXS-3IKW0-9687F9CA613669CB68438BBD713072F2E3F58C), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 18 Sentencia nº 164-20 PA 16-19	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 8077, Fecha de entrada: 16/06/2020 11:00 :00	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS
OTROS DATOS Código para validación: H21Q3-7WOXS-3IKW0 Fecha de emisión: 22 de septiembre de 2020 a las 10:43:11 Página 3 de 11	FIRMAS	



capacidad económica, estén orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza», bastando con que «dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquél principio constitucional quede a salvo», ello debe hacerse sin que en ningún caso pueda «establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial, o, lo que es lo mismo, en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia» (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). Por esta razón precisamos a renglón seguido que, aun cuando «es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto», sin embargo, «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal» (STC 26/2017, FJ 3).

Resulta, entonces, que aun cuando de conformidad con su regulación normativa, el objeto del impuesto analizado es el “incremento de valor” que pudieran haber experimentado los terrenos durante un intervalo temporal dado, **que se cuantifica y somete a tributación a partir del instante de su transmisión, el gravamen, sin embargo, no se anuda necesariamente a la existencia de ese “incremento” sino a la mera titularidad del terreno durante un período de tiempo computable que oscila entre uno (mínimo) y veinte años (máximo).** Por consiguiente, basta con ser titular de un terreno de naturaleza urbana para que se anude a esta circunstancia, como consecuencia inseparable e irrefutable, un incremento de valor sometido a tributación que se cuantifica de forma automática, mediante la aplicación al valor que tenga ese terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles al momento de la transmisión, de un porcentaje fijo por cada año de tenencia, con independencia no sólo del quantum real del mismo, sino de la propia existencia de ese incremento (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). Sin embargo, parece claro que la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno, «podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el “incremento de valor” de un terreno. **Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial.** Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)» (STC 37/2017, FJ 3).

Enjuiciando aquella regulación foral consideramos que «los preceptos cuestionados fingen, sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal (entre uno y veinte años), se revela, en todo caso, un incremento de valor y, por tanto, una capacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente “de acuerdo con su capacidad económica” (art. 31.1 CE)». De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203160360359161490769



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 18 Sentencia nº 164-20 PA 16-19	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 8077, Fecha de entrada: 16/06/2020 11:00 :00
OTROS DATOS Código para validación: H21Q3-7WOXS-3IKW0 Fecha de emisión: 22 de septiembre de 2020 a las 10:43:11 Página 4 de 11	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



ese incremento, «lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado art. 31.1 CE» (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). No hay que descuidar que «la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado –la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos– en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender», pues las concretas disfunciones que genera vulneran «las exigencias derivadas del principio de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).

Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpressivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).

En ella se realizan las siguientes precisiones.

“a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203160360359161490769

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1982376-H21Q3-7WOXS-3IKW0-9687F9CA61369CB06438BBD713072F2E3F59C), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadadonada.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 18 Sentencia nº 164-20 PA 16-19	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 8077, Fecha de entrada: 16/06/2020 11:00 :00
OTROS DATOS Código para validación: H21Q3-7WOXS-3IKW0 Fecha de emisión: 22 de septiembre de 2020 a las 10:43:11 Página 5 de 11	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1982376-H21Q3-7WOXS-3IKW0-9687F9CA613869C8C6B438BBD713072F2E3F59C) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



CUARTO. La Sala Tercera del Tribunal Supremo (entre otras sentencias) ha desestimado el recurso de casación interpuesto contra una Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón al estimar que éste interpretó de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017, de 11 de mayo, permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) resultan constitucionales y, por consiguiente, los ingresos, debidos.

La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Ángel Aguayo, interpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017. Considera, de una parte, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, "adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial".

"En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".

De otra parte, entiende que "el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, 'no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene', o, dicho de otro modo, porque 'impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)'".

Es, precisamente, esta nulidad total del artículo 110.4 del TRLHL la que, de acuerdo con la Sala Tercera, "posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".

En relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terreno, considera el tribunal, en primer lugar, que corresponde "al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"; en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas); y, en tercer lugar, en fin, que aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203160360359161490769

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 18 Sentencia nº 164-20 PA 16-19	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 8077, Fecha de entrada: 16/06/2020 11:00 :00	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS
OTROS DATOS Código para validación: H21Q3-7WOXS-3IKW0 Fecha de emisión: 22 de septiembre de 2020 a las 10:43:11 Página 6 de 11	FIRMAS	



QUINTO.- Corresponde pues, al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido, y para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.

El actor aporta como principio de **prueba:**

- Escritura Pública de adquisición de vivienda, garaje y trastero, de fecha 7 de marzo de 2013, de referencia catastral [REDACTED] por un valor de 250.000, 15.000 y 12.000 euros.
- Y otras adquisiciones que se documentan en escritura Notarial.
- Se adquiere por herencia el 11 de mayo de 2016, la sexta parte indivisa de los inmuebles con referencia catastral [REDACTED] por valor de 250.000 euros, y plaza de garaje con valor catastral [REDACTED] valor de 15.000 euros, documentada por escritura Publica otorgada ante Notaria de fecha 3 de noviembre de 2016.
- Escritura de compraventa de fecha 20 de diciembre de 2017 en la que se vende la vivienda y plaza de garaje que en el primer punto se refieren, por un valor de 22.503 euros y 12.000 euros
- El 12 de enero de 2018 se vendieron los segundos bienes referenciados por valor de 225.826 euros, 11.654 euros y el trastero por 2.520 euros.
- Se aporta certificado del valor de los inmuebles emitido el 27 de octubre de 2017, emitido por la empresa TINSA

En conclusión, el valor del inmueble no se ha incrementado.

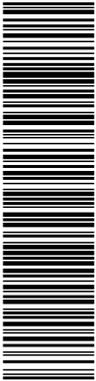
Pues bien, de la STS citada se infiere que debe atenderse al "valor real" es decir, debe existir una "plusvalía real y efectiva". El TS pone el acento en que "Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.". Y admite como indicio probatorio del contribuyente esa diferencia en el resultado de dos negocios jurídicos.

Se debe de entender que los indicios son suficiente, y tal como se expone en la reciente sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019, del Tribunal Supremo, en su fundamento OCTAVO. En un supuesto en que si se había aportado por la administración la evolución positiva de las referencias catastrales del suelo " *Pues bien , el Tribunal, no estima que la prueba aportada sea eficaz para desvirtuar el decremento de valor, y no solo por cuanto no se justifica la correspondencia de dichos valores catastrales con el valor de mercado del suelo en las fechas de compra y venta –dichos valores se apartan claramente de los precios*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203160360359161490769

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 18 Sentencia nº 164-20 PA 16-19	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 8077, Fecha de entrada: 16/06/2020 11:00 :00	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS
OTROS DATOS Código para validación: H21Q3-7WOXS-3IKW0 Fecha de emisión: 22 de septiembre de 2020 a las 10:43:11 Página 7 de 11	FIRMAS	



declarados de compra y venta, siendo en no pocas ocasiones la discrepancia entre valor catastral y de mercado manifiesta -,sino porque parece sorprendente que pueda sostenerse que entre el 2006 y 2014, con la crisis inmobiliaria padecida entre dichas anualidades , y sin que se aporte ninguna circunstancia justificativa de ello, el valor del suelo haya subido en la cantidad que se alega “.

En este caso, claramente se acredita que no existió incremento del valor de la finca la demanda debe de ser estimada.

SEXTO. - Conforme dispone el artículo 139 de la LJCA, no procede hacer pronunciamiento sobre las costas causadas, entendiéndose que la materia es controvertida.

SEPTIMO. - Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo **ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don [REDACTED], en nombre y representación de Don [REDACTED] [REDACTED] n , Doña [REDACTED] y [REDACTED], con asistencia del Letrado [REDACTED], contra es la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto con fecha 8 de junio de 2018, contra liquidación del tributo sobre el Incremento del Valor de los Terreno de naturaleza Urbana, en expediente de referencia 28079 003-2019/0000544, que se anulan al entender que no son ajustadas a derecho, condenando al Ayuntamiento de Majadahonda a la devolución a los demandantes [REDACTED] , a Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] s, y [REDACTED] [REDACTED], 37 euros, más los intereses legales que se devenguen.

Todo ello sin hacer pronunciamiento en cuanto a las costas de esta instancia.

Notifíquese esta Sentencia a aquellos que ostenten la condición de parte, y hágaseles saber que esta resolución es firme ya que, contra la misma, no procede interponerse recurso ordinario de apelación, sin perjuicio del recurso extraordinario de casación que en su caso proceda.

Expídanse por el Sr. Secretario Judicial las copias y testimonios que fueren precisos de esta resolución archivándose el original en el legajo especial de sentencias que en este Juzgado se custodia conforme lo establecido en el art. 256 de la L.O.P.J.

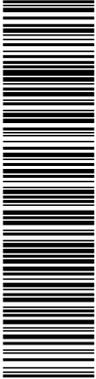
Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] Magistrada-Jueza Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de los de Madrid.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203160360359161490769

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1982376; H21Q3-7WOXS-3IKW0; 9687F9CA613669C8C6B438BBD713072F2E3F58C) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

<p>DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 18 Sentencia nº 164-20 PA 16-19</p>	<p>IDENTIFICADORES Número de la anotación: 8077, Fecha de entrada: 16/06/2020 11:00 :00</p>
<p>OTROS DATOS Código para validación: H21Q3-7WOXS-3IKW0 Fecha de emisión: 22 de septiembre de 2020 a las 10:43:11 Página 8 de 11</p>	<p>FIRMAS</p> <p>ESTADO NO REQUIERE FIRMAS</p>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1982376 H21Q3-7WOXS-3IKW0 9687F93A613869CBC6B438BBD713072F2E3F59C) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

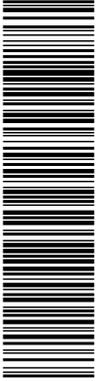
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1203160360359161490769**



DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 18 Sentencia nº 164-20 PA 16-19	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 8077 , Fecha de entrada: 16/06/2020 11:00 :00
OTROS DATOS Código para validación: H21Q3-7WOXS-3IKW0 Fecha de emisión: 22 de septiembre de 2020 a las 10:43:11 Página 9 de 11	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por ANA MONREAL DÍAZ

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1382376; H21Q3-7WOXS-3IKW0; 8687F93A613869CBC6B438BBD713072F2E3F59C) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 18 Sentencia nº 164-20 PA 16-19	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 8077, Fecha de entrada: 16/06/2020 11:00 :00
OTROS DATOS Código para validación: H21Q3-7WOXS-3IKW0 Fecha de emisión: 22 de septiembre de 2020 a las 10:43:11 Página 10 de 11	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45047900

NIG: 28.079.00.3-2019/0000544

Procedimiento Abreviado 16/2019

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: Ayuntamiento de Majadahonda

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 15 de junio de 2020.

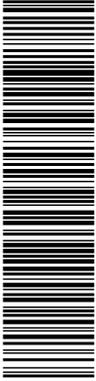
EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0964144463316284865103



DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 18 Sentencia nº 164-20 PA 16-19	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 8077 , Fecha de entrada: 16/06/2020 11:00 :00
OTROS DATOS Código para validación: H21Q3-7WOXS-3IKW0 Fecha de emisión: 22 de septiembre de 2020 a las 10:43:11 Página 11 de 11	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por FRANCISCO JAVIER SANCHEZ CERRAJERO

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1382376; H21Q3-7WOXS-3IKW0; 9687F93CA613869CBC6B438BBD713072F2E3F58C) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 21 Auto aclaramiento sentencia PA 16-19	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 13125, Fecha de entrada: 28/08/2020 10:28 :00
OTROS DATOS Código para validación: SDTJ3-E6AGQ-YUHRU Fecha de emisión: 22 de septiembre de 2020 a las 10:42:40 Página 1 de 3	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1440588 SDTJ3-E6AGQ-YUHRU 19231613441451CF7627340327C7A0016D498FD95) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45021255

NIG: 28.079.00.3-2019/0000544

Procedimiento Abreviado 16/2019

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: Ayuntamiento de Majadahonda
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

AUTO

En Madrid, a veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Dña. [REDACTED] magistrada-juez en funciones de Sustitución del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Madrid, en la causa seguida en este juzgado como procedimiento PA-16-2019, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 17 de junio de 2020, se presenta por la letrada Doña [REDACTED], escrito en donde se solicitaba aclaración de sentencia dictada con fecha de 15 de junio de 2020, que este juzgador hace suya la petición de aclaración ya que la misma es evidente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En aplicación del art. 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmados, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan.

En el presente caso en el fallo de la misma, se advierte un claro error en las cantidades que se reclaman y deben de abonarse por la administración demandada, debiendo subsanarse este aspecto, ya añadiendo el total de la misma que es la de 1.852,02 euros.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

DISPONGO.- Que ha lugar a aclarar la sentencia recaída en el presente procedimiento, fallo que se transcribe en su literalidad.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0964217363136254604370

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 21 Auto aclaracion sentencia PA 16-19	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 13125, Fecha de entrada: 28/08/2020 10:28 :00
OTROS DATOS Código para validación: SDTJ3-E6AGQ-YUHRU Fecha de emisión: 22 de septiembre de 2020 a las 10:42:40 Página 2 de 3	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1440588 SDTJ3-E6AGQ-YUHRU 19226134A1451CF7627340327C7A0016D498FD95) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



Que debo **ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], con asistencia del Letrado Don [REDACTED], contra es la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto con fecha 8 de junio de 2018, contra liquidación del tributo sobre el Incremento del Valor de los Terreno de naturaleza Urbana, en expediente de referencia 28079 003-2019/0000544, que se anulan al entender que no son ajustadas a derecho, condenando al Ayuntamiento de Majadahonda a la devolución a los demandantes Don [REDACTED] az la cantidad de 617, 44 euros , a [REDACTED] de la cantidad 617,21 euros , Y [REDACTED] la cantidad 61, 37 euros, siendo el total a devolver la de 1.852,02 euros, más los intereses legales que se devenguen.

Contra este auto caben los mismos recursos que contra la sentencia aclarada a cuyo efecto se contarán los plazos del recurso desde la notificación del presente

Notifíquese a las partes, regístrese y quede testimonio en las actuaciones.

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Madrid.

EL/LA MAGISTRADO/A

DILIGENCIA.- La extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrado/a- Juez/a de este juzgado. Doy fe."

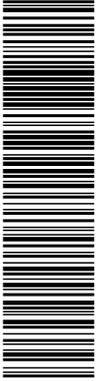
La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0964217363136254604370

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 21 Auto aclaracion sentencia PA 16-19	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 13125, Fecha de entrada: 28/08/2020 10:28 :00	
OTROS DATOS Código para validación: SDTJ3-E6AGQ-YUHRU Fecha de emisión: 22 de septiembre de 2020 a las 10:42:40 Página 3 de 3	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este documento es una copia auténtica del documento Auto aclaración de sentencia firmado electrónicamente por ANA MONREAL DÍAZ

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1440588 SDTJ3-E6AGQ-YUHRU 19236134A1451CF7627340327C7A0015D498FD95) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>